



Proceso N°. 500013153001 2021 081 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** en **SUBSDIO DE APELACION** propuesto por el apoderado de la parte demandada **GLORIA PATRICIA HERNANDEZ GUEVARA** [pdf0003] en contra del auto del **18 de noviembre de 2022**, [pdf 02] por medio del cual rechazó de plano el incidente de nulidad y corrigió por error aritmético el nombre curador *ad litem*.

#### ANTECEDENTES

A través del auto de fecha **18 de noviembre del año 2022**, este operador judicial rechazó de plano el incidente de nulidad invocado a través de apoderado de la parte ejecutada, en razón, que los argumentos invocados no encasillaban en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P.

Decisión que no compartió el recurrente, e invoca el presente recurso bajo los siguientes aspectos.

Que está estructurada la indebida representación, puse el *curador ad litem* no ostenta la representación de la parte demandada.

Que el Juzgado se contradice, pues el nombramiento del *curador ad litem*, no es de forzoso nombramiento, pues el mismo debe aceptar el cargo encomendado dentro de los 5 días siguientes al recibir la notificación.

Con relación al nombre del curador y su corrección, en el apellido, aduce que, no solicitaba la corrección, sino la nulidad, pues considera que, si se emite el auto de corrección de **fecha 3 de junio de 2022**, es a partir de esa fecha que el curador designado ostenta legalmente la presentación de la señora Hernández y podría darse la contestación legal de la demanda.

#### CONSIDERACIONES

De entrada, el Juzgado anunciará que no revocará el auto aquí atacado por las razones que se pasaran a exponer.



Proceso N°. 500013153001 2021 081 00

El nombramiento del curador adlitem es de forzoso nombramiento, salvo, la excepción contemplada, como se advirtió en el auto recurrido, y por así señalarlo la norma adjetiva, la cual nuevamente se pone de presente:

- “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P).

Por lo tanto, la aceptación del cargo esta estrictamente relacionada con la acreditación del curador de estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, pero en este caso, en particular como no se hizo ninguna manifestación sobre este aspecto, tenía la obligación de aceptar el cargo, so pena, de compulsarse copias.

Ahora, contrario a lo señalado por el recurrente, el *curador ad litem* si ha actúo en el proceso, pues hizo un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda; y con relación a lo advertido sobre las consecuencias del inciso final del artículo 74 del C.G.P, solo se hizo la referida mención como modo de ejemplo, para señalar que en aquellos casos que un profesional del derecho acuda al proceso con poder conferido, y no se le reconozca personería jurídica, este simple acto procesal, no lo inhabilita o se logra configurar la referida nulidad, pues los poderes puede ser aceptados por su ejercicio, conforme el inciso final del artículo 74 ibidem, sin que el caso aquí previsto se clasifique dentro del norma, pues la ejecutada está representada a través de curador ad litem.

Por último, y con relación a la corrección del primer apellido del curador, este aspecto no se puede tener en cuenta para revivir actos procesales que se encuentra fenecidos, pretendiendo que se reanude el término para invocar medios exceptivos, más aún cuando el proceso se llevo conforme las normas previstas en el Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2021 081 00

Ahora, si la parte demandada consideró que hubo una indebida notificación, era ese el camino procesal para invocar la nulidad.

En cuanto al **recurso de apelación**, se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad,  
**RESUELVE.**

**PRIMERO:** NO revocar el auto de fecha **18 de noviembre del año 2022**, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto **devolutivo**. Por **secretaría**, córrase el traslado de rigor.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy **30 enero de 2023**, se  
notifica a las partes el **AUTO**  
anterior por anotación en  
**ESTADO.**

—  
PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA